

La LOTUS reafirma esta interconexión², incluyendo como instrumentos del procedimiento de ordenamiento territorial al Plan Ambiental, al Sistema de Información Ambiental, a la Evaluación de Impacto Ambiental, y la Evaluación Ambiental Estratégica. Pero además, en sus arts. 33 y 34 expresa que la evaluación ambiental debe comprender la identificación, interpretación y valuación de las consecuencias geográficas, sociales y económico-financieras que puedan causar las acciones o proyectos públicos o privados en el equilibrio territorial, la equidad social y el desarrollo sustentable; y ordena la adecuación procedimental reglamentaria del Decreto 2109/94.

A su vez, el art. 21 de esa norma estipula como contenido básico del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial a la creación y establecimiento de Directrices Territoriales para –entre otros objetivos- la preservación de la biodiversidad del ambiente en el corto, mediano y largo plazo, atendiendo a los fines, objetivos y estrategias establecidos en esa misma norma, en la Ley N° 25675 y en las previstas para el Plan Ambiental Provincial en la Ley N° 5961.

El juego normativo de ambas regulaciones muestra, entonces, que el derecho provincial ha procurado vincular la gestión del ambiente y del territorio en un esquema que -aunque comenzó analizando en la LGA los conflictos en base a un eje ecosistémico que debía incluir la perspectiva espacial- a partir de la LOTUS ha brindado un fuerte énfasis al análisis territorial, encauzando los mecanismos de la LGA como instrumentos necesarios del proceso de ordenamiento del territorio, reconociendo el interés que presenta la aplicación de principios geográficos a la reflexión sobre sistemas ambientales y territoriales que se realiza en los procedimientos de evaluación ambiental (Gómez Piñeiro, 2000, p. 11). Pero ello no desvirtúa la necesaria retroalimentación entre ambas perspectivas, ni coloca una de ellas sobre la otra, sino que se complementan recíprocamente. En este sentido, el referido ordenamiento territorial es un contenido del plan y la evaluación ambiental que exige la LGA -y a la vez a partir de la LOTUS- tal plan ambiental se presenta como un instrumento del ordenamiento territorial.

A pesar de esta evidente vinculación normativa entre lo territorial y los mecanismos de gestión ambiental contemplados en la LGA, en 2002 Valpreda *et al*, ya habían observado que han existido falencias de implementación que generan un descuido de la variable espacial, lo que conduce a una deficiencia en la evaluación de los impactos sobre el ambiente:

“En general las metodologías utilizadas han empleado ponderaciones subjetivas, o mediciones de ciertos componentes en forma parcializada, en donde no se tiene en cuenta el territorio sobre el cual se desarrollan las acciones y los efectos. Esto hace que las EIA no sean ajustadas, tornándose más dificultoso aún en las evaluaciones relacionadas con temas de Ordenamiento Territorial, donde la

²Además de los preceptos de la Ley que referimos a continuación, Escobar Blanco (2010, p. 71), a quien remitimos, detalla el contenido ambiental de diversos preceptos de la Ley N° 8051, en especial en los arts. 1, 3 y 4.

